



554

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

Acción: **Popular**
Rad. : **54001-23-33-000- 2012-00131-00**
Demandante: **Socorro Flórez de Bonilla- Coadyuvantes: Ferney Antonio Alzate Londoño, Héctor Orlando Villamizar José Francisco Palacios Espejo y Jorge Alberto González Dulcey**
Demandado: **Municipio San José de Cúcuta- Concejo Municipal de Cúcuta- Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

La doctora MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ y el doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, en su condición de Magistrados de ésta Corporación, manifiestan que se encuentran impedidos para conocer del presente proceso, por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por ser contribuyentes del impuesto predial en el Municipio de Cúcuta, dado que son propietarios de inmuebles ubicados en esta ciudad. ¹

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece como causal de impedimento "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

La causal antes descrita tiene como finalidad impedir que se afecte la imparcialidad del juez que conoce sobre la litis, cuando éste, su cónyuge o alguno de sus parientes tengan interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Ver folio 553 del expediente.

Ahora bien, en el presente caso, por la vía de la acción popular se demanda la Resolución No. 54-000-0089-2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAG-, a través del cual se ordena la renovación de la inscripción en el Catastro de los predios actualizados de la Zona Urbana del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander y se determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo que se demanda, es de carácter general, que como es obvio incide en todos los sujetos pasivos de la citada obligación impositiva, dado que el referido acto administrativo, establece de manera general y abstracta la renovación de la inscripción en el Catastro de los predios actualizados en la Zona Urbana del Municipio de San José de Cúcuta. Por lo mismo, el análisis que deba hacer el juzgador al decidir el asunto, en el caso, es netamente objetivo en punto que comporta examinar la juridicidad del mencionado acto, y que en los términos de la acción pública aquí ejercitada, su objeto es el de preservar el interés general y la legalidad en abstracto, como así lo ha precisado la Doctrina y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado².

En estas condiciones, el Despacho estima, que la situación de los Honorables Magistrados, no se subsume en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de ser sujetos pasivos del referido impuesto predial, se repite, debido al carácter general de la norma impositiva a la cual se hizo referencia, tal como así lo precisa el H. Consejo de Estado³, en un caso que guarda similitud con el presente:

“En el presente caso, las normas que se demandan son normas de carácter general que inciden en todos los sujetos pasivos de dicha obligación impositiva, y es que en efecto, los acuerdos demandados establecen de manera general y abstracta el régimen que se debe aplicar al impuesto predial en la jurisdicción del Municipio de Anapoíma.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, auto del 21 de junio de 2002, Exp. 13258, Mp. Juan Ángel Palacio Hincapié.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 19 de Septiembre de 2007. Expediente 16634. C.P Ligia López Díaz.

De otro lado, el análisis que debe hacer el juez en este caso es netamente objetivo sobre la juridicidad de los Acuerdos acusados, debido a que la acción que se interpuso fue la de simple nulidad cuyo único fin es el de salvaguardar el interés general.

En consecuencia, la Sala estima que no se puede considerar incurso en la causal de impedimento invocada por el simple hecho de ser contribuyente del impuesto predial en el municipio de Anapoima, debido al carácter general que tienen las normas impositivas al cual se hizo referencia.

Así las cosas no se encuentra fundada la manifestación de impedimento del Señor Consejero y por ende continuará conociendo del proceso”.

En consecuencia, se negará el impedimento aquí planteado, devolviéndose el expediente al Despacho de origen, para que continúe con la ritualidad de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

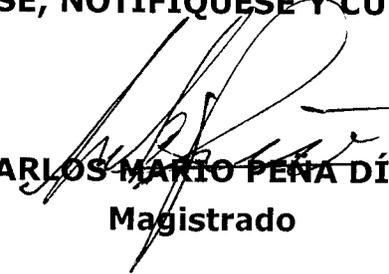
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ y EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior decisión a los Magistrados MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ y EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

TERCERO: Continúese con la ritualidad de instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado